

Cali 14 de febrero de 2022

SEÑORES

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

JUEZ: Dra. **ESTEPHANY BOVIERS HERNADEZ**

Carrera 10 No. 12-15 palacio de justicia pedro Elías serrano abadía

Torre b, piso 8 **Teléfono** 8986868 EXT 4041-4042 4043.

Correo: j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, Valle

E.S.D.

Referencia: Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE Y OTROS

Demandado: CARACOL TELEVISIÓN S.A.

Llamado en garantía. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Radicación: 76001310300420240022200

Asunto: Memorial Contestación de **EXCEPCIONES**

NAIN VALDERRAMA MUÑOZ, suscrito apoderado judicial de los demandantes **YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE**, quien actúa en nombre propio y en representación de: Carmen Rutila Parada Ortega, Raily Andreina Ortega, Arianny Yajaira Brito Ortega y Kendy Jesús Ortega Monsalve; **ANA ANDREINA PEÑALOZA ORTEGA, YENIFER CAROLINA ORTEGA MONSALVE**, quien actúa en nombre propio y en representación de Joshua Alejandro Ortega Monsalve; **LUPITA DEL CARMEN ORTEGA MONSALVE**, quien actúa en nombre propio y en representación de José Rubén Ortega Monsalve y Edicson Alejandro Méndez Ortega y del señor **GERARDO ORTEGA ROLON**, me dirijo por medio del presente escrito a su honorable despacho con el fin de Descorrer traslado de las Excepciones de mérito o fondo presentadas por la **LA PARTE DEMANDADA Y EL LLAMADO EN GARANTIA**, traslado realizado por el despacho judicial el 11 de febrero de 2025, mediante traslado 002, subido a los estados electrónicos de la rama judicial el 10 de febrero de 2025, ósea que de conformidad con el último inciso del Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 52 de la Ley 2080 de 2021, la notificación se entiende realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envió del mensaje, es decir, que los términos de 5 días empiezan el tercer día, o sea que los términos inician el 13 de febrero del año 2025.

1.0: SOBRE LAS EXCEPCIONES SOLICITADAS POR CARACOL TELEVISIÓN S.A.

1.1: Ejercicio legítimo del derecho a la información y de la libertad periodística.

Si bien la parte demandada alega el legítimo derecho a la información y de la libertad periodística, una cosa es la información basada en hechos reales y otra cosa es la difamación basada en supuestos y tal razón la legislación colombiana y el derecho interaccional defienden ampliamente el derecho la honra, al buen nombre, dignidad humana, presunción de inocencia y en defensa de estos derechos existen los siguientes fundamentos de derecho para que el estado pueda garantizar estos derechos constitucionales como son los contemplados en los siguientes artículos, leyes y la jurisprudencia:

a: Artículos 4, 15, 21, 29 de la constitución política.

b. Los fundamentos de derecho citados en el escrito demanda el cual recoge ampliamente las decisiones jurisprudenciales de la honorable corte constitucional.

Es por estos presupuestos de derecho que esta **excepción de mérito** no puede estar llamada a prosperar, al menos, que la parte demandada logre probar que no ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, porque de lo contrario el artículo 2341 del código civil contempla la obligación de indemnizar, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

Resulta que este derecho de la libertad de expresión es contrario a la ley cuando Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, **así como la imposición arbitraria de información** y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión, este derecho no faculta a los medios para difamar y en pro de esa libertad perjudicar con publicidad difamatoria extraída de fuentes no confiables.

Es por el **Ejercicio legítimo del derecho a la información y de la libertad periodística**, debe basarse en fuentes confiables.

esto quiere decir, que el ejercicio legítimo del derecho constitucional de libertad de prensa debe respetar el honor y el buen nombre de las personas, porque este derecho es prevaleciente sobre el primero en la jerarquía que establece el constituyente colombiano, esto presupone un manejo serio y responsable de la noticia.

No pude haber Ejercicio legítimo del derecho a la información y de la libertad periodística, cuando se han trasgredido normas y se han afectado bienes como es el derecho al buen nombre.

1.2: Inexistencia de los supuestos de la responsabilidad civil.

Según el artículo 2341 y 2349 del código civil 2 y la **constitución política** la violación de esa responsabilidad consiste en que la parte demandada no cumplió los lineamientos conforme a los Artículos 4, 15, 21, 29 de la C.P en concordancia con otras normas como:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11, 14

La responsabilidad civil extracontractual no se puede dar si no hay daño.

Requisitos de la responsabilidad civil extracontractual

- Que se compruebe la culpa o negligencia de quien causó el daño
- Que se demuestre la relación causal entre el hecho que causó el daño y el daño probado
- Que se compruebe el daño, que puede ser patrimonial, moral o corporal

Por lo anterior para que esta **excepción** pueda prosperar la parte demandada deberá demostrar que no existen estos supuestos, mientras tanto no estará llamada a prosperar.

No puede existir la **inexistencia de los supuestos de derecho** cuando se ha difamado una información por medios masivos de comunicación basada en supuestos y con violación al debido proceso y el derecho a la presunción de inocencia.

1.3: Inexistencia de perjuicios extrapatrimoniales.

Los perjuicios extrapatrimoniales son daños que afectan a los bienes jurídicos de una persona, como su salud, su vida de relación, o su dignidad. También pueden ser daños a los valores o sentimientos de una persona.

entre esos daños o perjuicios extrapatrimoniales como ejemplo expongo los siguientes:

- Daño a la salud
- Daño a la vida de relación,
- Daño a la libertad
- Daño a la dignidad
- Daño a la honra
- Daño al buen nombre
- Lesión de derechos personalísimos
- Lesión de valores o sentimientos

Los daños extrapatrimoniales que en la demanda se pretenden son el daño moral causado al entorno familiar, al entorno social, daño moral, daño al buen nombre.

De lo anterior se deduce que quien cause estos daños deberá indemnizar, indemnización que consiste en la Indemnización por divulgación de información falsa que afecta el buen nombre.

Frente a estos daños el juez deberá hacer la respectiva valoración y mientras tanto no declarar la existencia de esta **excepción**.

No puede existir la **Inexistencia de perjuicios extrapatrimoniales**, cuando las difamaciones han afectado el buen nombre se ha hecho pública una información incriminando personas inocentes sin respetar derechos constitucionales ya descritos.

1.4: Inexistencia del factor de atribución.

La inexistencia del factor de atribución puede darse cuando la culpa de un agente no es relevante para atribuir responsabilidad. En estos casos, el responsable puede liberarse demostrando una causa ajena.

El código civil en su artículo 2347 consagra la responsabilidad por el hecho propio y de las personas a cargo.

<Inciso segundo modificado por el artículo 65 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente.> Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

Por lo anterior se le deberá atribuir a **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** el hecho, los daños causados por la acción o la omisión de sus empleados en el cumplimiento de sus funciones.

No puede haber **Inexistencia del factor de atribución**, cuando el padre es solidario de los daños que haga su hijo, como también es solidario el patrono de los daños que hagan las personas a su cargo o incluso animales a su cargo.

1.5: Inexistencia de un nexo causal entre el daño y la conducta de la sociedad que represento

La inexistencia de un nexo causal entre el daño y la conducta se da cuando no se puede demostrar que la conducta fue la causa del daño.

El nexo de esta causal consiste en que, debido a la noticia ampliamente difundida por séptimo día, estas personas sufrieron un daño, como son los ya descritos, si bien las demandantes estuvieron en una cárcel este punto no es tan afectuoso como si lo es la publicidad ampliamente difundida por el programa de **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** de donde se deriva el daño al buen nombre entre otros daños ya descritos.

No puede existir la **Inexistencia del nexo causal entre el daño y la conducta de la sociedad**, cuando existe un video publicado en medios de alta difusión y este video del programa **SÉPTIMO DÍA** afecto la honra de un grupo familiar de forma indirecta y de forma directa dos mujeres en especial una de ellas madre de 4 hijos.

2.0: SOBRE LAS EXCEPCIONES SOLICITADS POR CHUBB SEGUROS S.A.,

2.1: Caracol Televisión s.a. ejerció legítimamente el ejercicio periodístico, por lo tanto, no se configuran los presupuestos de la responsabilidad civil consagrados en el artículo 55 de la ley 29 de 1994.

Conforme al artículo 55 de la ley 29 de 1994 dice así:

*“Independientemente de la responsabilidad penal a que se refieren los artículos anteriores, todo el que, por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento, por medio de la imprenta, de la radiodifusión o del cinematógrafo, cause daño a otro estará obligado a indemnizarlo, **salvo que demuestre que no incurrió en culpa.**”* (negrilla subrayado es propio)

Corresponde a las empresas demandadas demostrar que el programa **SÉPTIMO DÍA** de **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** no incurrió en culpa, que **SÉPTIMO DÍA** no violo la presunción de inocencia, que las difamaciones no afectaron el buen nombre de los demandantes, mientras no prueben su inocencia esta excepción no deberá prosperar.

No pude haber **Ejercicio legítimo del derecho a la información y de la libertad periodística**, cuando se han trasgredido normas y se han afectado bienes como es el derecho al buen nombre.

2.2: Inexistente relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte actora y la actuación de CARACOL TELEVISIÓN S.A.

Tendríamos que los daños causados son los siguientes:

El daño al buen nombre: este daño surge con la publicidad difamatoria en especial de las señoras **Andreina y Yajaira**, pero se extiende a todo su grupo familiar dado a que son personas conocida en un barrio de la ciudad y conocido este grupo familiar socialmente por un entorno social como es la empresa donde laboran, la tienda donde hacen sus compras del día a día, los familiares consanguíneos que ante la contundencia de la noticia termina creyendo que estos familiares cometieron un ilícito, los familiares en afinidad que de igual forman creen que estas personas no deben ocupar un grado en la familia por la mala reputación producto de la difamación ampliamente difundida por el programa de **SÉPTIMO DÍA**, es por lo anterior que la noticia difundida causa los siguientes daño al grupo familiar.

- a: Daño directo al buen nombre de las señoras **Andreina y Yajaira**.
- b. Daño indirecto al buen nombre del **GRUPO FAMILIAR** de las señoras **Andreina y Yajaira**.
- c. Daño moral a todo el grupo familiar
- d. La defensa de las señoras **Andreina y Yajaira**, al ser un caso difundido por el programa de **SEPTIMO DIA** se hizo más costoso para las acusadas quienes habrían podido tener una defensa más económica si el caso no hubiese sido difamado por **SEPTIMO DIA**.

Así pues, que la difamación de una noticia criminal en el programa de **SEPTIMO DIA**, de tal envergadura es imposible que la parte demanda pueda alegar que los daños sufridos por estas personas carecen del **NEXO CAUSAL**, cuando según el video difundido se habló de presuntas delincuentes, sino que se les acuso directamente y sin tener el consentimiento fueron grabadas en especial las **Andreina y Yajaira** y puesta la noticia a circular a nivel nacional e internacional teniendo en cuenta que el internet tiene amplia cobertura en todo el mundo.

Con las actuaciones del programa de **SEPTIMO DIA** violo ampliamente la presunción de inocencia y el debido proceso, pues como se podrá apreciar en el video emitido allí no se habla de presuntos delincuentes, vemos un reportero del programa que entra interrogando en el momento de la captura de forma abusiva, tendiendo en cuenta que en el momento de la captura las **Andreina y Yajaira** tenían derechos constitucionales como es el derecho a guardar silencio a tener un abogado de confianza o a que el estado les suministrara un abogado tal como reza el siguiente artículo **artículo 8 de la Ley 906 de 2004**:

“. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:

- a) No ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;
- b) No auto incriminarse ni incriminar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad; **El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que las mismas incluyen, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.**
- c) No se utilice el silencio en su contra;
- d) No se utilice en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse;
- e) Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;
- f) Ser asistido gratuitamente por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez, en el caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o de un

intérprete en el evento de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él;

- g) Tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades;
- h) Conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan;
- i) Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias a las que deba comparecer;
- j) Solicitar, conocer y controvertir las pruebas;
- k) Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con intermediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate;
- l) Renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En estos eventos requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor.

Si se observa la conducta del reportero de **SÉPTIMO DÍA** tal como se indica en el hecho 3.4 de la demanda procedimiento judicial realizado el día **veintitrés (23) de julio de 2021**, al iniciar el procedimiento hubo violación del debido proceso como quiera que las demandantes directas gozaban de derechos como es el debido proceso, a guardar silencio, a tener un abogado a conocer los cargos que se les imputaba, **pero no era el reportero de SÉPTIMO DÍA quien tenía que leer derechos ni hacer preguntas, pretendiendo hacer más gravosa la situación y atribuyéndose derechos que no están contemplados en el procedimiento que se adelantaba.**

Por lo expuesto esta excepción de **INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO**, no deberá prosperar.

No puede existir la **inexistencia Inexistente relación de causalidad entre el daño o perjuicio**, cuando se ha difamado una información por medios masivos de comunicación basada en supuestos y con violación al debido proceso y el derecho a la presunción de inocencia.

2.3: Improcedencia de reconocimiento y tasación exorbitante del daño moral

Como quiera que en esta excepción propuesta por **CHUBB SEGUROS S.A** indica que:

“Sea lo primero indicar que los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende el extremo demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad del demandado...”

En tal razón esta excepción solo podrá ser procedente una vez la parte demandante demuestre su inocencia, mientras tanto se deberá seguir con el trámite procesal.

2.4: Improcedencia del reconocimiento del daño al buen nombre de los demandantes e indebida tasación.

Como prueba principal del daño al buen nombre existe el video emitido por **SÉPTIMO DÍA** donde se evidencia la violación al debido proceso entre otros derechos constitucionales, por lo que el juez dentro de su sana crítica será quien el garante para declarar la improcedencia del daño al buen nombre, labor que solo será posible previa valoración de las pruebas solicitadas y que el despacho decreta, mientras no exista la valoración probatoria esta excepción no deberá prosperar.

No puede existir la **Improcedencia del reconocimiento del daño al buen nombre**, cuando se han trasgredido normas constitucionales y con la difamación divulgada en medios de alta difusión se han afectado bienes como es el derecho al buen nombre.

2.5: Imposibilidad de acumulación del reconocimiento de perjuicios por daño al buen nombre y daño moral.

De ninguna forma la demanda tiene acumulación de pretensiones teniendo en cuenta que si bien la parte demandada en caso de ser condenada deberá responder por los perjuicios causados una cosa es el daño moral y otra cosa es el daño al buen nombre, en el primer caso tenemos que el **DAÑO MORAL** es un perjuicio que se le causa a una persona en sus sentimientos, creencias, afectos, reputación, honor, etc.

Mientras que el **DAÑO AL BUEN NOMBRE** es la lesión a la reputación o fama de una persona, causada por la difusión de información falsa o errónea.

Ambos conceptos son diferentes conforme al artículo 16 de la Ley 446 de 1998 señala que “dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”; sin que la citada disposición introduzca diferencias en la indemnización en razón de la fuente que dio origen al perjuicio. (subrayado en negrilla es propio).

No puede existir la **Imposibilidad de acumulación del reconocimiento de perjuicios por daño al buen nombre y daño moral**, cuando se han trasgredido normas constitucionales y con la difamación divulgada en medios de alta difusión se han afectado bienes como es el derecho al buen nombre, entre otros daños.

2.6: Reducción de la indemnización como consecuencia de la exposición de la víctima a la producción del daño.

Respecto a la reducción de la indemnización conforme lo indica el artículo 2537 del Código Civil “si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.” En el presente proceso de responsabilidad civil tal como se ha narrado no existe una imprudencia de parte de las demandantes, pero al contrario si existe una imprudencia de parte **DEL PROGRAMA DE SEPTIMO DIA**, pues lo aquí se reclama no es nada diferente que la indemnización que surge de la imprudencia violar la presunción de inocencia y el debido proceso, así pues, que según lo expuesto fueron las víctimas demandantes que sufrieron por la imprudencia de la parte demandada.

Por lo anterior esta excepción tampoco deberá prosperar

Dejo así descorrido el traslado solicitando al señor juez desestimar las excepciones solicitadas en la contestación de la parte demanda y la contestación de la demanda del llamado en garantía

Del(a) Señor(a) Juez, respetuosamente,

NAIN VALDERRAMA MUÑOZ
C.C. 6.138.468. de Bolívar, Valle.
T.P. 317.538 del C. S. de la J.